

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2010-01322-00

**Bogotá D.C.,**

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, resulta procedente citar nuevamente a las partes a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: FIJAR** la hora de las **9:30 A.M. del 7 de julio de 2021**, para realizar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**Segundo: INFORMAR** a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto. Las partes deben estar en un lugar que tenga buena conectividad a internet y un ambiente tranquilo que permita desarrollar la audiencia. Por Secretaría créese el link al cual deben conectarse las partes, y notifíquese a las partes poniéndoles en conocimiento la totalidad del proceso digital para su consulta, con 2 días de anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f279865feab1cf45d4383b39ecabfbc71501f475215a3c314dea0c02c306d679**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA  
DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS S.A.S.  
DEMANDADO: CUBAN JAZZ CAFÉ S.A.S. y JORGE RAÚL BLANCO  
CASTAÑEDA  
RADICADO: 110014003062-2017-00523-00

---

***I. ASUNTO POR TRATAR***

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a la excepción de prescripción formulada por la Curadora Ad-Litem, quien actúa en representación de la parte demandada.

***II. ANTECEDENTES***

***1. DEMANDA***

**1.1.** Adujo la parte demandante que, entre VENTAS Y MARCAS S.A.S. y CUBAN JAZZ CAFÉ S.A.S. existió una relación comercial, por la que la primera suministraba mercancías a la segunda, cuyo valor era respaldado por el pagaré No. 023721.

**1.2.** El pagaré fue suscrito por la sociedad demandada y por el señor JORGE RAUL BLANCO CASTAÑEDA en calidad de codeudor, autorizando a la demandante a diligenciar los espacios en blanco, tal como se puede evidenciar en la carta de instrucciones que lo acompaña.

**1.3.** De la relación comercial la parte demandada se obligó a cancelar a favor de VENTAS Y MARCAS S.A.S. la suma de \$3'709.344,00 m/cte., contenida en el Pagaré No. 023721 con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2014.

**1.2.** La parte demandada no ha pagado a su acreedora ni el capital ni los intereses de mora y de plazo pactados, pese a los diferentes requerimientos realizados.

## **2. CONTESTACIÓN**

Solicitó la Curadora *Ad-Litem* de la parte demandada que se declare de plano la excepción de prescripción de la obligación conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, se libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2017 notificado por estado No. 61 del 26 de abril de 2017, auto que fue notificado a la parte demandada a través de la auxiliar de la justicia el 12 de marzo de 2020, razón por la cual, no operó la interrupción civil de la prescripción, habiendo transcurrido dos años, diez meses y quince días desde la notificación del auto mencionado.

## **III. CONSIDERACIONES:**

**1.** En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios que se generaron sobre dicho capital; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

**2.** En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción de prescripción, frente a la cual, aun cuando no se han surtido todas las etapas procesales, resulta pertinente pronunciarse por esta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 2º del C. G. del P., no habiendo pruebas que practicar, según pasará a explicarse.

**2.1.** Así las cosas, la única excepción de mérito que fue formulada fue denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”**; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para

el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Es así como operó de plano la prescripción para el pagaré objeto de ejecución, misma que se consumó con anterioridad a la presentación de la demanda y no por no haberse cumplido con los postulados del artículo 94 del Código General del Proceso, tal como pasará a explicarse.

Acorde con lo expuesto ha de señalarse que, el título valor presentado se hizo exigible el 22 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual el acreedor contaba con tres años para ejercitar la acción cambiaria derivada de este; esto es, hasta el 21 de marzo de 2017.

Pese a ello, la demanda fue presentada para el cobro de la obligación el 7 de abril de 2017, fecha en la que la figura de la prescripción había acaecido sobre el título-valor; por lo que, los términos de interrupción contemplados en el artículo 94 de la norma procedimental no le son aplicables.

Para mayor claridad, la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cali, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC17213-2017 expuso: *“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.”*, situación que no ocurre en este asunto, pues la prescripción se encontraba consumada al momento de presentar la demanda.

#### ***IV.DECISIÓN***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** derivada del pagaré No. 023721 por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

**QUINTO:** Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandante. Liquéndose teniendo como agencias en derecho la suma de **\$185.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00354-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a633309d4e638f36b62bef54b45745cc5459afa0b34eea00e4a3b3831f01e28a**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00032-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85736a58f3c0059f4c718110de07b745ef81bfd0f77de478340b3df526f98f**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00108-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6040c184c3be9fa1574516825128c6df3e413f2be049595b33a29abe17081dd**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00518-00

**Bogotá D.C.,**

De una revisión del certificado de matrícula inmobiliaria 50C- 1871137 se evidencia la constitución de una garantía hipotecaria a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según anotación 8, por lo que al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**Único:** Citar al acreedor hipotecario, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído haga valer su crédito, bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se ejecuta, bajo los parámetros del artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquesele a la citada persona esta determinación de manera personal, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2)**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff35bb9008eb7d51858949fcf6c655cddad997fb683b76524ae36554a97ca72**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00518-00

**Bogotá D.C.,**

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y de una revisión del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1871137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, el Juzgado observó que se cometió un error en la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0895 de 17 de junio de 2019, más específicamente, en lo que refiere a la identificación de este Despacho judicial, pues se indicó Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando lo correcto es Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se

**RESUELVE**

**Único.** por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, con el fin de que corrija la anotación No. 9 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1871137, en lo que tiene que ver con la identificación de esta autoridad judicial, pues se advierte que se anotó Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando lo correcto es Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, tal y como quedara consignado en el oficio No. 0895 de 17 de junio de 2019, por el que se le comunicó el decreto de la medida de embargo.

**Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**  
**(2)**

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d02e8608c956ea2c4b5f1ed888ba8236c131e2d555e2d2f5cfe6e643a828cc**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00766-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a los demandados SALOMÉ MONTOYA DURÁN y ÉDGAR MONTOYA MONTOYA, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueba la guía de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS anexa, por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** REALIZAR el emplazamiento a los demandados MARÍA SALOMÉ MONTOYA URÁN y ÉDGAR MONTOYA MONTOYA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6252c619594b69db713a637fd27b01e5c6367f602d72785a0c20cbd5357ac37**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00895-00

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN** impetrado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Siendo procedente, por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y A LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y/O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informen si en sus bases de datos aparece alguna persona realizando solicitudes como propietario o poseedor del vehículo de placas EVI-968, o si existen datos de alguna persona a quien se le hayan realizado comparendos en tal vehículo, o quienes figuran como adquirentes del respectivo SOAT o seguros de responsabilidad civil, y de ser positiva la respuesta, se indiquen los nombres y los datos de contacto de dichas personas, como lo son direcciones, teléfonos y correos electrónicos.

Una vez haya respuesta de lo anterior, se decidirá lo de los respectivos emplazamientos.

Reconócese personería a **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01182-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

**Único.** Requerir a la parte demandante para que allegue a las diligencias certificado de existencia y representación legal de la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en el que conste que el señor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA aún funge como representante legal de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b53f16b1ce53889fe4f612e1481e4e5ea1018abf55dff81aa9134f2703328c**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01372-00

**Bogotá D.C.,**

En atención al informe secretarial que antecede y por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

**Primero.** Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00., en virtud de lo previsto en el artículo 317, numeral 1º, inciso segundo del C.G.P.

**Quinto.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7217e78f1eeca85eb7aea1e0d66429cb01444d54c081dad1b6a0a9ddc297c55c**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01638-00

**Bogotá D.C.,**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422288a8d663246be78a904a068d274f9744bb9c498fce1d9d9d26fba94d7569**

Documento generado en 25/06/2021 02:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01894-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **RF. ENCORE S.A.S** contra **ALFREDO SALAZAR CASTAÑEDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** \$16.444.081,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ddd00d0af03688d6586801ce49ee1b06a7f14fe0d674a2482c4bfcc2dc43b00**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01998-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fed6bdea337a0ba115e0f3da91eba2c1763641bc796eeb30dea0ba07beabff**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00040-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2458f5b415e95a63851b0427dfe9fa4129b60ebcbd448611b58b125b15f4c0d8**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00964-00

Bogotá D.C.,

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAKALI DE PIEDAMONTE 1ERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MYRIAN RODRÍGUEZ BELTRÁN y SALVADOR RUEDA QUINTERO, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los del artículo 422 del Código General del Proceso, para su admisión; sin embargo, el pasado 9 de junio la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial allegó memorial en el que solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, quien además cuenta con facultad para recibir, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte actora a quien deberán ser entregadas. Déjese constancia en el título acerca de la terminación de este proceso por pago de la obligación.

**Cuarto. RECONOCER** actuar a la abogada **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada judicial la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1075f5c56102d5bfc88c38e30254a6853980b6c0c466f430ca1f1a88cd9ad3f4**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00202-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud elevada por la abogada ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha tenido por notificado al demandado y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12955c506f17b9c0be5c16becbf05e1ac06db0fb10c689e2d00725e6d341dfb2**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**